

**SENTENCIA NÚMERO CUARENTA y TRES:** En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **once días del mes de agosto del año dos mil veintitrés**, la Sra. jueza técnica, Vocal a cargo de despacho del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dra. Melisa María RÍOS**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10746 y las previstas en el art. 456 del CPPER, en autos caratulados:

**"B. G. R. s/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO", Legajo n.º1844.**

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal el **Dr. Juan Sebastián Blanc** y la **Dra. Elizabeth Comas**; la **Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal** en resguardo de los intereses de la joven B. N. B., **Dra. Abril Otegui**; el acusado **G. R. B.** y los **Sres. defensores técnicos Dres. Aníbal Martínez y Lucio Graglia.**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres). En audiencia de fecha 01/08/2023 fue recusado por causal sobreviniente (art. 42 de la Ley n.º10746) el jurado titular n.º6.

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley n.º10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y las calificaciones legales, materias éstas que son de exclusivo dominio de las personas que conformaron e integraron el Jurado Popular -sobre las cuales pesa la obligación de guardar secreto-, procederé a efectuar la transcripción de la parte pertinente de la solicitud de remisión a juicio sobre la acreditación de los hechos y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado respecto de las disposiciones legales aplicables y el veredicto al que han arribado.

Las diversas instancias del proceso fueron filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del

juicio, de instrucciones y la de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

**I.- Información sobre la persona acusada: G. R. B.;** alias "Tero"; DNI n.º XXX; de nacionalidad argentina; de 47 años de edad; de estado civil casado; de ocupación changarín; con domicilio en calle XXX de la ciudad de Villa Elisa; nació en Villa Elisa, en fecha XXX de agosto de XXX; que siempre residió en la misma localidad; con estudios secundarios completos. Que es hijo de J. J. B. y L. S. C., ambos con domicilio en calle Rocamora n.ºXXX de la ciudad de Villa Elisa.

**II.- Hechos atribuidos: Hecho nominado como primero:** haber abusado sexualmente de B. N. B., en fechas y horarios no determinados, pero en reiteradas ocasiones, entre los años 2010 y 2017; aproximadamente; cuando la niña tenía entre 4 y 12 años de edad; así G. R. B. tocaba con sus manos y le daba besos en los pechos, cola y vagina de B., mientras la bañaba o cuando estaban acostados, llegando a meterle sus dedos dentro de su vagina, haciéndole doler, resultando tales actos perversos, prematuros y excesivos, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales de su desarrollo sexual; hechos acontecidos en el domicilio donde convivía con la niña, su madre N. R., y grupo familiar, de calle XXX n.ºXXX de Villa Elisa Entre Ríos; los cuales sucedían generalmente cuando la niña tenía entre 4 y 6 años de edad, quedaba bajo su exclusivo cuidado, aprovechando la ausencia de su madre; y posteriormente, a partir del año 2012, luego de separarse de N. R. y retirarse del hogar conyugal, dichas conductas se reiteraban cuando B. iba a visitar a su hija al domicilio de calle XXX n.ºXXX de Villa Elisa Entre Ríos, aprovechando a tal fin las ocasiones en que quedaba al exclusivo cuidado de la niña, en momentos en que su madre se ausentaba, y también en los domicilios habitados por B., cuando la niña iba de visitas, de calle xxx, entre Gastal y Kuttel; Héctor de Elia y Estrada y José Moix XXX, todos de Villa Elisa, Entre Ríos. **Hecho nominado como segundo:** haber abusado sexualmente de F. N. C., en fechas no determinados y en diferentes horarios, de manera periódica y en reiteradas ocasiones, entre los años 2007 y 2012; aproximadamente; cuando tenía entre 7 y

12 años de edad; así G. R. B. tocó con sus manos la vagina y le practicó sexo oral; mientras la bañaba o cuando estaban acostados; resultando tales actos perversos, prematuros y excesivos, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales de su desarrollo sexual; hechos acontecidos en el domicilio donde convivía con la niña, su madre N. R., y grupo familiar, de calle Rocamora n.ºxxx de Villa Elisa Entre Ríos; y sucedieron cuando F., quedaba bajo su exclusivo cuidado, aprovechando los momentos en que su madre se ausentaba de la casa. **Hecho nominado como tercero:** haber abusado sexualmente de N. S. R., en fechas y horarios no determinados, pero periódicamente, entre los años 2009 y 2012; aproximadamente; así G. R. B., la obligó, pese a su negativa, en reiteradas oportunidades, a mantener relaciones sexuales por vía vaginal, diciéndole que era su mujer y que debía aguantar y acceder, si quería que mantuviera económicamente a sus hijos; hechos ocurridos mientras ambos convivían bajo una relación de pareja en los domicilio de calle P. al xxx, pasando Bv. Francou, primero, y luego, en Rocamora n.ºxxx de Villa Elisa, entre 2002 y principios de 2006 aproximadamente, y continuaron posteriormente y de manera reiterada, hasta el año 2012 aproximadamente, cada vez que B., ya separado de R., irrumpía en el último domicilio mencionado, y le exigía mantener relaciones sexuales, quien pese a no querer hacerlo, no podía evitarlo, por la violencia psicológica que ejercía sobre ella.

**III.- Calificación legal:** los hechos intimados fueron subsumidos provisionalmente por parte de la Acusación en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de B. N. B. y de F. N. C. (arts. 54, 55, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal) que concurren **realmente** entre sí y con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal) en perjuicio de N. S. R.

**IV.- Fundamentos:** los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes:

**A.-** Que el presente requerimiento se funda en el examen de las evidencias colectadas a los largo de la Investigación Penal Preparatoria, las cuales permiten concluir que a criterio de esta Unidad Fiscal se encuentra suficientemente acreditada la **materialidad o existencia del injusto y la participación del imputado** en el mismo, en el carácter de autor.

Que en fecha 25/08/2021, la Defensora Pública Abril OTEGUI, en representación del Ministerio Pupilar, formula denuncia, indicando haber recepcionado un informe de sospecha de A.S.I. de VALENTINA SINNER, Asesora Pedagógica de la Escuela Normal Superior "Dr. Luis Cesar Ingold" de Villa Elisa, del cual surge que la joven B. B., de 15 años de edad, manifestó haber sido víctima de abuso por parte de quien fuera la pareja de su madre, G. B., quien pese a no ser su padre biológico, le habría dado su apellido.

Se acompañó el ACTA realizada por la docente, fechada el 13/08/2021 y a su vez, se cuenta con INFORMES DE SITUACIÓN de la adolescente y su grupo familiar, elaborados por CLAUDIA POVEDANO y VIVIANA BRUN, ambas profesionales del ANAF Villa Elisa.

Que en fecha 24/09/2021, se entrevista a B. N. B., mediante el dispositivo CÁMARA GESELL, a cargo del Lic. RAFAEL CHAPPUIS, instancia en la cual refiere, de manera clara y coherente, y con un relato emocional congruente con lo que expone, los hechos vivenciados, en circunstancias de modo, tiempo y lugar que se indican en la descripciones del hechos atribuido a G. B., individualizado como "PRIMER HECHO", por lo que a las mismas me remito.

Por otra parte, el Lic. CHAPPUIS, no detectó en el relato de los niños motivaciones secundarias para mentir o fabular, ni una intencionalidad lateral o ajena a los hechos investigados, ni indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa, o motivaciones para mentir deliberadamente, calificando al relato como completo, sin contradicciones, con una línea temporal clara y sólido, por lo detalles contextuales e interaccionales que presenta, advirtiendo que en dicho relato surgen recuerdos de hechos efectivamente vivenciados - los mas recientes-, mientras que los correspondientes a los padecidos en los primeros años de vida, pueden resultar de construcciones posteriores, descartando que respondan a "mentiras conscientes".

Por su parte, en fecha 23/10/2021, presta declaración en sede de Fiscalía F. N. C., DNI n.º xxx, de 20 años de edad, señalando lo siguiente: "respecto del hecho objeto de investigación, es decir el abuso denunciado de la cual fuera víctima mi hermana B. B. puedo aportar que en una oportunidad, cuando G. B. aún vivían en pareja con mi madre N, S. R., yo vi cuando le practicó sexo oral a B. Esto sucedió cuando mi hermana N. B. aún no había nacido y hoy tiene diez años; creo que B. tendría 6 o 7 años; sucedió en una casa donde vivíamos que era como un monoambiente, con un baño, no recuerdo

*cual es la dirección pero era en Villa Elisa, un día de madrugada, que mi madre creo había salido con amigas; yo no podía dormir cuando quedábamos solos con él, sentí que estaba cerca mío, pedí que me tape y cuando lo veo, B. estaba acostada con las piernas abiertas, y el le estaba haciendo eso, yo le pedí que la suelte y no me hizo caso; no estaba borracho; estuvo un ratito y luego llegó mi madre. Yo me quedé despierta hasta que llegó mi madre, y se pusieron a tomar mate, yo no me animé a decirle nada, yo tendría 11 años de edad. Allí vivíamos nosotros y mi hermano J., había una cama matrimonial, una cama cucheta y una simple; B. estaba durmiendo en la cama matrimonial cuando pasó.- Esto no se lo contó a nadie, ni a mi madre ni a mi hermana”.*

*Asimismo F. C. agregó: "yo también pase por situaciones abusivas que deseo denunciar y que se investigue; lo veía como mi padre, y es medio loco, entonces no me animé nunca a contar, era manipulador. Los hechos sucedieron en una casa en la cual convivíamos con mi madre y mis hermanos, J. y B.; que es donde vivimos actualmente en Rocamora XXX de Villa Elisa. Al lado vivían mis abuelos maternos I. J. y A. R., que ya falleció, y mi tío, J. R. Yo tenía 7 u 8 años, iba a la escuela N° 20 Bernardo Monteagudo. Al principio, me cargaba tomándome con una mano de los pechos y con la otra en la entrepierna. También me hacía acostar arriba de el, boca arriba y me abrazaba, eso me incomodaba y le pedía que me lleve con mi abuelo. Un día me pregunto si ya daba ciencias naturales en la escuela, y no entendí porque; yo le estaba cocinando a mis hermanos, porque mi madre había empezado a trabajar creo que en una Rotisería "YA ESTA"; él ingresó a bañarse y en un momento me pidió que le alcance el detergente, yo no quería entrar, hasta que al final lo hice, y el tenía el pene erecto y me dijo tocalo que esto lo van a dar en ciencias naturales, le dije que no y salí. Mis hermanos estaban en la mesa comiendo. Ese mismo día me bañé , el entró conmigo y me pasaba el dedo en la vagina, yo le decía que me hacía mal, que no quería, me lastimaba porque tenía los dedos y la piel mal porque era albañil, y me dijo que no le cuenta a mi madre porque se iba a enojar. Me quedé irritada, paspada, le pedí talco y cuando me estaba cambiando vi que mi short estaba roto, tenía un agujero en la entrepierna, le dije y me pidió que me lo ponga igual; me acosté y dormí; en un momento me desperté y el estaba haciéndome sexo oral, me chupaba la vagina, por ese agujero del pantalón, previo a correrme la bombacha; le dijo que me deje que no me gustaba, el seguía y me dormí de nuevo; yo era un poco mas grandecita cuando paso esto. Esto de practicar sexo oral, ocurrió mas veces, antes y después de ese día y también me tocaba la vagina con sus manos; y siempre cuando mi madre no estaba, ya sea porque trabajaba o porque salía con amigas, y mis hermanos dormían o se iban a los de mi abuelos o tíos. Casi siempre sucedía cuando por algún motivo me quedaba sola con él. Esto provocó que yo no pudiera dormir cuando quedaba solo con él, no quería, porque el se acostaba y me hacía esto. Esto pasó hasta los doce o trece años, en que ya no aguantaba mas, me hacía re mal. Hubo una época en que B. estaba separado de mi madre pero nunca corto la relación, iban y venían. Mi hermana N. nació el 25/03/2011 y es hija de N. B., con quien mi madre incluso anduvo un tiempito de novio, el era de C., nunca convivió con mi madre; pero B. igual seguía yendo a mi casa, se quedaba unos días y se iba. Con B. la relación terminó pasado el año de N. pero B. nunca dejó de ir a nuestra casa. Así hasta que cuando tenía 11 o 12 años, todavía iba a la primaria, ya no soportaba mas, me estaba haciendo muy mal lo que vivía con B., y en mi diario*

*escribí lo que me pasaba con él; no me animaba a decirle a mi madre, pero arranqué la hoja y a deje debajo de la cubrecamas para que mi madre la encontrara; y así fue; un día que estaba B. en la casa; ella se sentó afuera a leerla y lloraba; y luego lo echó de la casa y no volvió mas. El seguramente en ese momento vivía con los padres, cuando no estaba en casa, a una cuadra y media de mi domicilio. Fui un tiempo, pocas veces, a la psicóloga Povedano de Villa Elisa”.*

*Por su parte, en igual fecha presta declaración N. S. R., DNI n.ºXXX, de 35 años de edad, madre de B. y F. y expareja de B., manifestando lo siguiente: "respecto del abuso sufrido por mi hija B. B., es poco lo que tiene que agregar a lo denunciado, pues es muy reservada y no ha hablado mucho. Yo empecé a sospechar que algo pasaba ante algunas actitudes como cortarse los brazos, o el pelo, una vez casi se rapó, se tapaba el cuerpo con remeras grandes, entre el 2018 y 2019 comenzó; no quería salir sola, y también no quería ir mas a ver a su padre G. B. a la casa donde vivía con M. G., en Villa Elisa, salvo que vaya con su hermano J. Desde el año pasado esta con que quiere sacarse el apellido de B., el la reconoció pero no es su padre biológico, y ella se enteró porque yo se lo dije cuando tenía 11 años aproximadamente. Ella empezó desde hace un año con sueño y ataques de pánico, dormida gritaba no me toques y se sacude el cuerpo, y se despertaba llorando, y este año en la escuela contó lo que pasó con B. y se inició esta investigación. Ahora esta con psicóloga ROMINA RAYMOND, la puso el ANAF y la ve en el Hospital. También empezó a quemarse los brazos; nunca pudo contarme porque.- Con B. inicie una relación cuando F. tenía entre 7 y 8 meses, en el 2001; tuvimos a J. el 05/11/2004; Jesús tenía un año o dos y yo arrancó una relación con D. V., el padre de B. que hoy es pareja de mi hermana; yo estaba separado de B., el quedaba en la casa de los padres a dos cuerdas de mi casa; pero el nunca se iba de mi casa, iba y entraba, corría la ventana yo hice varias exposiciones por amenazas e intervino el Juzgado de Paz de Villa Elisa; como V. no se iba a hacer cargo de B., entonces B. que tenía trabajo en blanco, acompañarme, y darle el apellido. Luego iba a visitar a los chicos, los cuidaba cuando yo trabajaba en Parrilla Don Bautista y Fiana Confitería, era moza de mañana y tarde, y el cuidaba de mis hijos; F. tendría 4 o 5 años y durante casi seis años; también los cuidaba cuando salía con amigas. El problema con B. era que le gustaba ver mucha pornografía, sobre todo infantil; en su celular o alquilaba películas en DVD. Eso me cansó. Cuando me entero lo de F. al encontrar una hoja de un diario de ella, la relación con B. terminó, esto fue en el año 2012. F. nunca habló conmigo, pero muchas veces no quería que yo la deje sola, se aferraba a mi pierna, no entendía porque. Además después de la nota en su diario íntimo, ella fue haciendo dibujos que revelaba situaciones abusivas, algunos de los cuales aún tengo guardados. Mas allá de esto, J. y B. siguieron yendo a verlo; en el caso de B. fue a su casa mientras estuvo en pareja con M. G. a quien le tenía confianza, y le había dicho lo que ocurrió con F., para que prestara atención. Los fines de semana se quedaban a dormir.*

*Por otra parte la Sra. R. se refirió a situaciones abusivas vividas por ella misma, manifestando: "además quiero denunciar que G. B. me violentó psicológica y sexualmente a lo largo de casi toda la relación que tuvimos. Pasado un año de relación, me peleé con mis padres y me voy a vivir con el; a partir de ahí comenzaron los problemas; el me obligaba a mantener relaciones sexuales cuando yo no*

*quería, me decía que era su mujer y debía aguantar, y para darle de comer a F.; y luego continuó con el resto de mis hijos, por eso es que siempre renuncié a que me pase dinero para los chicos, les decía que ellos se arreglen directamente; los abusos ocurrieron en una vivienda de calle Pueyrredón al XXX aproximadamente, apenas pasando Bv. Franco, que alquilamos; luego en 2005 aproximadamente nos mudamos a Rocamora XXX donde quedo embarazada de J., allí ampliamos esa casa un poco. Yo empecé a trabajar en la confitería, J. tenía 4 o 5 meses, y B. quedó sin trabajo. y a los pocos meses de J. es que quiero poner fin a la relación con B. y comienzo con el padre de B.; pero B. seguía yendo a la casa y siempre era igual, entraba corriendo la ventana y abría la puerta desde adentro, y aparecía arriba mío, y me violaba, me decía que tenía que aguantar; esto ocurrió hasta hace seis años atrás aproximadamente. Los abusos se daban de manera reiterada. Este tema lo hablé con P. M., es mi actual psicóloga, pues en el año 2012, comencé con ataques de pánico - B. siempre amenazó con matarme y yo le tenía miedo para denunciarlo. Incluso ha tomado contacto con J. con las medidas de restricciones impuestas".*

*Asimismo, se cuenta con INFORMES DE EVALUACIÓN PSICOLÓGICAS elaborados por la LIC. FERMINA CALLE del ETI jurisdiccional, respecto de F. C. y su madre N. R.; en ambos casos, se observa un relato de los hechos similar a lo expuesto al momento de denunciarlos.*

*En cuanto a las conclusiones, respecto de F. C., la profesional refiere: "a) salud mental; perfil psicológico; características de la personalidad. Se infiere que se trata de una joven atravesada por situaciones de sometimiento en el ámbito familiar por parte de quien ejercía el rol paterno. Existe en ella dos actitudes psíquicas diferentes en relación a esta imagen paterna, opuestas e independientes una de otra que han repercutido en la constitución de su personalidad. Su capacidad empática está desarrollada y comprende las reglas, normas, actitudes y conductas de los grupos sociales. Despliega mecanismo de aislamiento. Presenta inestabilidad emocional frente a situaciones en la que disminuye su capacidad de tolerancia a la frustración, donde tiende a actuar de manera inmediata. Se infiere la presencia de ansiedad que repercute en su desenvolvimiento cotidiano. Tiene una imagen de sí empobrecida, desvalorizada y baja autoestima. b) desarrollo intelectual y emocional. Se infiere un desarrollo intelectual y emocional acorde a su nivel evolutivo en el contexto psicosocial. Sus funciones superiores –memoria, atención, percepción, lenguaje- están conservadas. Ha alcanzado la abstracción de su razonamiento. Tiene conciencia de situación y juicio de realidad conservado. No se evidencian alteraciones sensorio-perceptivas ni ideas delirantes en curso. c) establecer si hay indicadores a una exposición de maltrato y/o violencia vinculada a la relación que mantuviera con el imputado G. B., indicando en su caso, de qué tipo. De lo evaluado se infiere que F. C. presenta indicadores de que G. B., quien aprovechándose del vínculo de confianza y desde su rol de autoridad (identificado como su padre afín) ejercería prácticas sexuales abusivas. Estas conductas habrían iniciado siendo la víctima una niña y habrían finalizado al inicio de la adolescencia. La asimetría entre víctima y el victimario se habría producido en tres dimensiones (De Paul Ochotorena y Arruabarena, 2007): asimetría de poder (determinada por la asimetría etaria, roles, fuerza física, manipulación de la víctima que la coloca en un lugar de vulnerabilidad y dependencia); asimetría de conocimiento (el imputado tiene mayor*

conocimiento sobre la sexualidad que la víctima); asimetría de gratificación (el ofensor actúa para obtener su propia gratificación sexual). El abuso sexual infantil es una de las formas de maltrato y se caracteriza por las conductas sexuales que tuvo una persona adulta por sobre una niña que no comprendía el accionar por las condiciones madurativas que le permitieran otorgarle significación y dar su consentimiento a las mismas. d) indique si se detectan consecuencias psicológicas (lesión psíquica o secuelas) de dicho maltrato; pronóstico y necesidad de tratamiento. Presenta sintomatología que puede observarse en el plano conductual (cambios conductuales abruptos, rotura de objetos), emocional (ansiedad, irritabilidad, impulsividad, agresividad, culpa, baja autoestima, tendencia al aislamiento), social (déficit en las habilidades sociales) y física (trastorno en el sueño e inapetencia) que pueden ser compatibles a dicho maltrato. Requiere de tratamiento psicológico/psiquiátrico y su pronóstico sería variable. e) en caso positivo, establecer si existe nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y secuelas emocionales); la evaluada habría comenzado a padecer su trastorno luego de haber otorgarle sentido al accionar del victimario. Las reiteradas situaciones traumáticas en el ámbito intrafamiliar, que ha sobrepasado la capacidad de tolerancia de la víctima, habría derivado en un Trastorno en el Estado de Ánimo (DSMV) en la evaluada. f) efectúen una valoración respecto de la credibilidad del testimonio de la denunciante; el relato tiene coherencia y linealidad. Tiene consistencia interna y no se vislumbra mendacidad y/o influencia de terceras personas".

A su vez, en relación a la evaluación realizada a N. R., en sus conclusiones, la profesional refiere: "De lo evaluado se infiere que se trata de una persona que ha sido atravesada por situaciones de diferentes tipos de violencia en el ámbito familiar, colocándola en un lugar de vulnerabilidad desde donde conforma una relación de pareja con una persona adulta, siendo ella una adolescente. El vínculo se caracterizaba por asimetría etaria y desigualdad de poder, colocándose en un lugar de sometimiento e indefensión frente a las conductas de G. B., quien habría asumido un lugar de apoderamiento del grupo familiar donde las mujeres habrían sido objetos de sus propias gratificaciones. a) salud mental; perfil psicológico; características de la personalidad. La evaluada se encuentra orientada globalmente. Presenta un equilibrio entre el área de la fantasía y la realidad. Tiene un predominio de los sentimientos sobre la razón. Presenta rigidez consigo misma y el núcleo íntimo. Carece de mecanismos de protección para enfrentarse a las situaciones complicadas que se pueden suscitar en su vida, donde expone su propio cuerpo como medio de afrontamiento. Se siente inferior con respecto a las relaciones con el otro sexo. Es dependiente emocionalmente. Tiene preocupación y miedos excesivos antes situaciones cotidianas, lo que denota altos niveles de ansiedad. b) desarrollo intelectual y emocional. Se infiere un desarrollo intelectual y emocional acorde a su nivel evolutivo en el contexto psicosocial. Presenta inmadurez afectiva, dependiente. La memoria, atención, percepción, lenguaje están conservadas. Su razonamiento ha alcanzado el nivel de abstracción. Tiene conciencia de situación y juicio de realidad conservado. No se evidencian alteraciones sensorio-perceptivas ni ideas delirantes en curso. c) establecer si hay indicadores a una exposición de maltrato y/o violencia vinculada a la relación que mantuviera con el imputado G. B., indicando en su caso, de qué tipo. Conforme a lo evaluado en la víctima se infiere la conformación de



*un vínculo con asimetría, no sólo respecto a la edad sino a los roles ocupados en la dinámica vincular, desigualdad de poder, donde la víctima se encontraría sometida e indefensa a una persona que habría ocupado un rol dominante en el grupo familiar. Se infiere que la presencia de manipulaciones por parte del imputado que genera el distanciamiento de la víctima del grupo familiar de origen y amistades, las intromisiones en la vivienda por parte del imputado, las relaciones sexuales sin consentimiento por parte de la evaluada, las amenazas de muerte realizadas a la víctima serían indicadores del ejercicio de violencia de tipo psicológica y sexual que habrían derivado en el Trastorno de Ansiedad (DSM V) que padece. d) indique si se detectan consecuencias psicológicas (lesión psíquica o secuelas) de dicho maltrato; pronóstico y necesidad de tratamiento. El Trastorno de Ansiedad (DSMV) iniciado en el año 2012 y que padece actualmente, con sintomatología tal como falta de aire, opresión en el pecho, angustia, sensaciones de taquicardia, nerviosismo, sentimientos de culpa, podrían ser compatibles a dicho maltrato. Requiere de tratamiento psicológico/psiquiátrico y su pronóstico sería variable. e) en caso positivo, establecer si existe nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y secuelas emocionales). Se infiere que la evaluada es una persona que ha sido víctima de diferentes tipos de violencia que derivarían en el padecimiento actual de la evaluada. f) efectúen una valoración respecto de la credibilidad del testimonio de la denunciante; el relato tiene coherencia y linealidad. Tiene consistencia interna y no se vislumbra mendacidad y/o influencia de terceras personas.*

*Completando el plexo probatorio, se cuenta con INFORMES PSICOLÓGICOS de profesionales que han prestado asistencia en diferentes momentos a N. R. y su hija F. C., y que dan cuenta de indicadores traumáticos vinculados a las situaciones de abuso vividas.*

*Así, se cuenta con INFORMES de fechas 15/12/2021 y 20/09/2022, de la Lic. en Psicología PAMELA MORAT TREBOUX, quien manifiesta haber brindado atención profesional a N. S: R., abordando situaciones de violencia de género de tipo psicológica, económica y sexual, padecidas por esta con sus exparejas, entre ellas el imputado B.; y respecto de F. C., a quien refiere haber asistido psicológicamente, cuando presentara situaciones de crisis, respectivamente.*

*En igual sentido, se agrega INFORME de fecha 26/09/2022, confeccionado por la Lic. ROMINA REYMOND, en relación a atención profesional dispensada a F. C.*

*Por último, se ofrece INFORME SOCIAL de la Lic. YAMINA JOANNAS, del ETI jurisdiccional, a través del cual se explicará, desde la perspectiva de su disciplina, el "Trabajo Social", el contexto (socio/familiar) en el cual se desarrollaron los hechos, la existencia de factores condicionantes que predisponen la ocurrencia de los mismos, la situación de vulnerabilidad en que dicho contexto sitúa a las víctimas, y asimismo, brinda información personal del imputado que será utilizada para la meritación de la pena a solicitarse.*

*Lo hasta aquí dicho permite sostener tanto la existencia del hecho como la autoría del imputado en el mismo.*

**B.-** En cuanto a la calificación legal, cualquiera sea el aspecto bajo el cual se analice la conducta de B., desde el punto de vista subjetivo como en su aspecto objetivo, importan comportamientos constitutivos de abuso sexual.

En efecto, respecto a las conductas atribuidas a B. que tuvieron como víctima a B. -tocar con sus manos y darle besos en los pechos, cola y vagina mientras la bañaba o cuando estaban acostados, llegando a meterle sus dedos dentro de sus partes íntimas, haciéndole doler, y F. -tocar con sus manos la vagina y practicarle sexo oral; todo de manera reiterada, por un lapso prolongado de tiempo - entre los 4 y los 12 años de edad de la primera y entre los 7 y 12 años de edad de la última; aparece como acciones objetivamente desproporcionadas que excede la descripta en el tipo básico - por su duración y por las circunstancias de su realización-, que provocó una humillación que exceda a la de todo ataque sexual y que permite su encuadre legal en el tipo del ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE del art. 119 segundo párrafo del CP.

En efecto, encontramos en las acciones del imputado un mayor desvalor que exige la aplicación del tipo agravado del artículo 119, segundo párrafo, del Código Penal, que presupone un grave desprecio por la dignidad de la víctima, ya que como bien explica D'Alessio "...cualquier acto de abuso sexual importará un sometimiento para la víctima, por tratarse, precisamente, de un acto contrario a su voluntad, como también un ultraje para su dignidad o integridad..." y el tipo penal del abuso sexual gravemente ultrajante se distingue por "la característica de ese sometimiento, que en el caso debe ser, en función de la duración o circunstancias de realización del abuso, no ya ultrajante sino "gravemente ultrajante"... (D'ALESSIO, Andrés José, Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado, 2º edición Actualizada y Ampliada, Tomo II, Parte Especial, Ed. La Ley, año 2009, pág. 239). En similar sentido opina Donna, al decir que "lo "gravemente ultrajante" son los actos sexuales que objetiva y subjetivamente tienen una desproporción con el propio tipo básico, y que producen en la víctima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica en el abuso en sí... no queda al arbitrio el juez lo que para él es ultrajante, sino que lo que para la normalidad excede el límite del desahogo sexual, y se le agrega un contenido "más sádico del autor" (DONNA, Edgardo Alberto, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Tercera Edición Actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2007, pág. 553), extremos estos que surgen de la evidencia lograda en el presente caso.

Cabe recordar que el Código Penal Argentino, en el Título 3, Cap. II, dedicado a los delitos contra la integridad sexual ha establecido una tipicidad progresiva -abuso sexual simple, abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual con acceso carnal- sobre la base de las distintas magnitudes de injusto de las conductas típicas y que justifican la diferente punición de cada una de ellas.

En consecuencia, existe evidencia que permite sostener que se encuentra acreditado el plus de desvalor que funda el mayor reproche de la figura de abuso sexual gravemente ultrajante, atento a la mayor degradación que sufre la víctima como consecuencia de la realización de actos sexuales que, por su contenido o duración, exceden el ultraje que acarrea de por sí cualquier ataque a la reserva sexual.

*Asimismo, en el caso del ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, aparece doblemente agravado por la circunstancia de que el Sr. B., abusaba de las hijas de su pareja -incluso a B. la había reconocido como propia sin ser su padre biológico-, en los momentos en que se encontraba bajo su guarda o cuidado, y aprovechando la facilidades que le otorgaba la relación de convivencia preexistente con ambas, en el propio domicilio donde convivían resultando aplicable el párrafo 4º inc. b) y f) del art. 119 de CP.*

*Por último, el hecho analizado de manera general, también queda atrapado, bajo las reglas del concurso ideal, en la figura de la PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN, -art. 125 del CP-.*

*Así, los actos realizados por B. tal cual se describen, resultan clara y objetivamente corruptores, al tratarse de conductas abusivas de índole sexual entablada con niñas, que ha sido precoz, habitual, periódica y excesiva, en un lapso prolongado de tiempo.*

*Bajo esta modalidad comisiva, se entiende que tanto B. como F., han sido utilizadas en el peor de los sentidos por el imputado, aprovechándose de su vulnerable situación y de las condiciones facilitadoras que generaban la relación familiar, de convivencia y confianza; en este contexto, las niñas aparecen cosificadas por quien ejercía el rol de padre, y debía protegerla en su posición de garante, lo que indudablemente les ha generado un trauma profundo por el quiebre de expectativas que hasta hoy perdura.*

*Asimismo, en el caso se verifican los agravantes contemplados en el párrafo tercero del art. 125 del CP, POR RESULTAR PERSONAS CONVIVIENTES y ATENTO EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA GUARDA DEL AUTOR, conforme se explicara precedentemente.*

*En el caso de N. S. R., encontramos que G. R. B., ejerció violencia física, psicológica y económica, a los fines de doblegar la voluntad de aquella, y accederla carnalmente vía vaginal, tanto en períodos de tiempo donde mantenía una relación de pareja, logrando accederla ejerciendo fuerza sobre aquella para vencer su resistencia, y diciéndole que era su "deber" por ser su pareja; como asimismo, una vez finalizada la misma, ingresando en oportunidades al domicilio habitado por R. y sus hijos, sin su autorización, para cometer los abusos, ejerciendo fuerza física para doblegar cualquier intento de resistirse, o diciéndole que era la única manera que él seguiría sosteniendo económicamente la manutención de sus hijos, aprovechando la situación de vulnerabilidad por la precaria situación económica en la que vivían; configurándose el tipo legal del art. 119 tercer párrafo del CP.P - ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL -REITERADOS-.*

*Asimismo, y considerando que, en el caso se da una reiteración en el tiempo -en cantidad indeterminadas- de conductas homogéneas o similares, concretadas contra el mismo sujeto pasivo; la naturaleza jurídica del bien tutelado, esto es, derechos personalísimos como la indemnidad, integridad y reserva sexual, siendo la dignidad humana la que subyace a todas; que cada actividad abusiva ilícita sobre el cuerpo de R. trajo aparejada un nuevo sufrimiento y consecuencias, es decir, una afectación del bien jurídico protegido con secuelas en el aparato psíquico en formación; es que, en*

*el caso, corresponde aplicar las reglas del concurso real -art. 55 del CP.-, conforme a los criterios sostenidos por diversos fallos de nuestra provincia ("R., J. A. S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN AGRAVADA" -N°1483/21 -23/04/2021 -Sala Penal C. del Uruguay-; V. C. R. -N°637/16 -14/11/17 - Casación Paraná y E. M. N. - N°278/19 - 26/03/21 - Casación Concordia- ).*

*Por último, al ser hechos independientes, las conductas ilícitas cometidas en perjuicio de R. y sus hijas, también concurren materialmente entre sí, en los términos del art. 55 del CP.*

*Que en este contexto, el imputado aparece con plena conciencia y conocimiento de la relevancia de sus actos, en pos de concretar los elementos objetivo del tipo penal en juego; surgiendo acreditado el elemento subjetivo del tipo penal escogido, esto es el dolo propio del art. 119 del C. Penal.*

*C.- Que en el caso, no existen causales que ameriten analizar la operatividad de causas de justificación que permitan neutralizar la antijuridicidad del accionar del incurso: mientras que en el ámbito de la culpabilidad, no existen ni se han alegado indicadores de que al momento de los hechos, no estuviera en condiciones de comprender su criminalidad y/o dirigir sus acciones, por lo que resulta imputable en los términos del art. 34 del C. Penal.*

*De acuerdo a las circunstancias personales del imputado y la naturaleza de los bienes jurídicos en juego, la prohibición le era asequible, -estaba en condiciones de motivabilidad normal o asequibilidad normativa en términos de Roxin- en cuanto desplegaba conscientemente sus acciones, con lo que evidentemente conocía la calidad antijurídica de su proceder.*

*D.- Lo hasta aquí expuesto ha permitido confirmar en grado de convicción suficiente para esta instancia del proceso, la plataforma fáctica y jurídica base del presente requerimiento, por lo que este Ministerio Público considera cumplidos los requisitos imputativos para formular acusación contra G. R. B., por considerarlo autor penalmente responsable del hecho atribuido, dándose todos los elementos de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad que permiten sostener que el imputado es autor materialmente responsable del hecho que se le ha intimado y por el que se requiere el paso a la instancia del Plenario.*

La parte acusadora en la etapa de la discusión final del juicio y, en virtud del principio de congruencia, requirió la calificación por los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO** por la **CONDICIÓN de ENCARGADO** de la **GUARDA del AUTOR y HABER SIDO COMETIDO** contra una **MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO** la **CONVIVENCIA PREEXISTENTE** en concurso ideal con **PROMOCIÓN** de la **CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA** por la **CONDICIÓN de ENCARGADO** de la **GUARDA** de

**su AUTOR** en perjuicio de B. N. B. y de F.a N. C. (arts. 54, 55, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal) que concurren **realmente** con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal) en perjuicio de N. S. R.

**V.-** A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: **Sra. N. S. R., Srta. F. N. C., Srta. B. N. B.** –mediante dispositivo judicial de Cámara Gesell-; **Ldo. Rafael Chappuis, Sra. M. I. J., Srta. G. R. R.; Sra. V. S.; Lda. Claudia Ester Povedano; Lda. Pamela Andrea Morat Treboux; Lda. Daiana Romina Raymond; Ldo. Nicolás Marino; Sra. Laura Stella Cardozo; Lda. María Fermina Calle; Lda. Yamina Natalia Joannas; Sra. Yamila Soledad Laureiro.**

En la audiencia de debate, las partes desistieron de la testigo I. M. G. Por su parte, la defensa desistió de los testigos D. V. y J. B.

Asimismo se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: **a)** denuncia radicada por la Dra. ABRIL OTEGUI, en representación del Ministerio Público Pupilar, de fecha 25/08/2021, respecto de B. B.; **b)** planimetría del domicilio sito en calle Rocamora n.ºXXX de Villa Elisa labrada por el sgt. ayudante Luciano González; **c)** cuadernillo conteniendo 31 fotografías de la propiedad emplazada en calle Rocamora n.ºXXX de Villa Elisa que fuera elaborado por la Lic. en Criminalística Antonella Klipan con el correspondiente DVD; **d)** acta única de procedimiento labrada por el oficial principal Carlos Gregorutti el domicilio sito en calle Rocamora n.ºXXX de Villa Elisa; **e)** informe de la Escuela Normal Superior “Dr. Luis César Ingold” de Villa Elisa de fecha 13/08/2021 suscripto por Valentina Sinner; **f)** DVD consistente en entrevista videograbada de declaración testimonial de B. B. bajo el dispositivo de Cámara Gesell; **g)** carta escrita por F. C. en su diario íntimo durante el año 2012; **h)** informes de evaluación psicológica realizados a F. C. y Natalia Rivero por la Lda. Fermina Calle.

**VI.- Instrucciones finales:** Las instrucciones finales brindadas al Jurado por la suscripta durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en

el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **"B. G. R. s/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO" Legajo N°1844. INSTRUCCIONES FINALES AL JURADO. A.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN:** Integrantes del jurado, primero quiero agradecerles por su participación en este juicio. Les solicito que presten atención a las instrucciones finales, cuya copia será entregada a cada uno de ustedes. Luego de las instrucciones, ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. Al momento de comenzar este juicio, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o referidas a la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables, sin embargo les voy a proporcionar otras que los ayudarán a poder arribar a un veredicto. **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO:** **1.-** Finalizada la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, mi deber es explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. **2.-** Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si uno, dos o todos los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Para ello: **a)** ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa; **b)** ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en juicio; **c)** no deberán pensar jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco suponer o elaborar teorías sin que exista prueba producida en juicio que permita sustentarlas. Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, por lo tanto, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. **3.-** La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deberán decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para determinar si uno, dos o todos los hechos han sido o no probados más allá de toda duda razonable. Además y conforme las instrucciones que les daré, deberán precisar la ley que corresponde aplicarle a cada uno de los hechos por los que fue juzgado B. en este juicio. No pueden hacerlo como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. No se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes apliquen la ley tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos. **4.-** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rinda, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno. **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA:** ustedes deberán ignorar por completo: cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, WhatsApp, Blogs, email, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen

prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos “posteen” fotos, comentarios, mensajes u opiniones por las redes sociales u otras. **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA:** ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO:** La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea sino la mía como jueza técnica, por lo que la fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión. **TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES:** **1.-** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. **2.-** Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Si ello es posible, intenten llegar a un acuerdo unánime. **3.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. **4.-** Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. **INSTRUCCIONES FUTURAS:** al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones deben ser consideradas como una sola sea cual fuere el momento en que son impartidas. **PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS:** si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor la deben escribirla y entregarla al Oficial de custodia, quién permanecerá en la puerta de entrada de la sala de deliberaciones. El Oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados y el acusado. Luego ustedes serán traídos nuevamente a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible. **REQUISITOS DEL VEREDICTO:** **1.-** Vuestro veredicto debe ser unánime. Esto es, la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable. **2.-** Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, quien presida el jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. Quien presida el jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes. **3.-** Si ustedes no alcanzan un veredicto unánime me lo informarán por escrito a través de quien ejerza la presidencia y luego les diré el camino a seguir. **B. PRINCIPIOS GENERALES. A) PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que se pruebe su culpabilidad, más allá de toda duda razonable. Esto significa que

ustedes deben presumir o creer que G. R. B. es inocentes salvo que la fiscalía demuestre lo contrario más allá de toda duda razonable. **B) CARGA DE LA PRUEBA:** El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia por el delito del que se lo acusa. Esta carga de la prueba está en cabeza del Ministerio Público Fiscal. **C) DUDA RAZONABLE:** **1.-** Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; **b)** no es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba producida durante el juicio; **d)** Es aquella duda que, de manera lógica, puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación. **2.-** Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con "certeza absoluta" o matemática. Por ello no se exige que la acusación así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. **3.-** Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que uno, dos o todos los hechos delictivos atribuidos a B. fueron probados y que él es su autor, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. **4.-** Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o, entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. **5.-** Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no están seguros de que todos o alguno de los delitos imputados haya sido probado o bien, que probado uno, dos o todos los hechos hechos tengan dudas de que B. sea quien lo cometió, deberán declararlo no culpable. **D) NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO:** nuestra Constitución establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa constituya una presunción en su contra. Para el acusado, no resulta necesario desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia, sino que ello es tarea de la parte acusadora, por lo que su negativa a declarar no debe verse como una admisión de su culpabilidad como tampoco ustedes deben ser influenciados de ningún modo por esta decisión de él. En cambio, si el acusado en el juicio ejercitó su derecho de prestar declaración, esta reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quiénes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de los testigos. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Pero, más



allá de lo dicho, deben considerar las siguientes cuestiones: **a)** ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad? **b)** ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? **c)** ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? **d)** ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las que realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? **e)** ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? **f)** ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del/la testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? **g)** ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del/la testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? **h)** ¿Cuál fue la actitud del/la testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, sino que además deberán tener en cuenta el resto de las pruebas (documentales) que se presentaron. **CANTIDAD DE TESTIGOS:** **1.-** Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. **2.-** Vuestro deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. **PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA:** **1.-** Si ustedes creen, por la prueba presentada por la defensa técnica del Sr. B., que uno, dos o todos los hechos no ocurrieron de la manera en que lo relatará la fiscalía o que B. no cometió uno, dos o todos los hechos que se le imputan, deben declararlo no culpable. **2.-** Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito. **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL:** **1.-** Una de las presuntas víctimas de estos hechos es una niña que declaró como testigo en cámara Gesell. **2.-** Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su

especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la correcta valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO:** **1.-** La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un contexto de violencia de género, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder. **2.-** Por “violencia de género” deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. **3.-** Por “relación desigual de poder” se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos. **4.-** En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos. **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS:** Los

estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos. **c.**

**PRINCIPIOS DE LA PRUEBA: A) TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA:** **1.-** La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas de quien declaró como testigo constituyen prueba. **2.-** La prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. **3.-** Las partes arribaron a los siguientes acuerdos probatorios sobre prueba documental: **a)** denuncia radicada por la Dra. ABRIL OTEGUI, en representación del Ministerio Público Pupilar, de fecha 25/08/2021, respecto de B. B.; **b)** planimetría del domicilio sito en calle Rocamora n.ºxxx de Villa Elisa labrada por el sgto. ayudante L. G.; **c)** cuadernillo conteniendo 31 fotografías de la propiedad emplazada en calle Rocamora n.º. de Villa Elisa que

fuera elaborado por la Lic. en Criminalística Antonella Klipan con el correspondiente DVD; **d)** acta única de procedimiento labrada por el oficial principal C. G. el domicilio sito en calle Rocamora n.º. de Villa Elisa. **B) DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA:** **1.-** Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. **2.-** Tampoco es prueba nada de lo que los abogados y mi persona hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. **3.-** Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar una objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que al decidir haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos, por haberse acercado al estrado las partes, cuando la decidí. **C) PRUEBA DIRECTA, PRUEBA CIRCUNSTANCIAL y TESTIGOS DE OÍDAS:** **1.-** Alguno de ustedes puede haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso. **2.-** En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". **3.-** Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. **4.-** Al igual que los testigos, las pruebas materiales que fueron exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. **5.-** Para decidir el caso, ambos tipos de pruebas valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. Vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidir, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **6.-** También han prestado declaración algunas personas que no percibieron de manera directa los hechos por los que el imputado ha sido acusado. Estas personas se denominan testigos indirectos o de oídas. Sus dichos también son prueba. No deben desechar su validez e importancia, aunque deben valorar sus afirmaciones en estricta relación con otros elementos probatorios a fin de concluir sobre si creerán, cuánto creerán o no creerán aquellas versiones. **D) TESTIGOS EXPERTOS:** **1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas en un arte o profesión. Ellos son iguales a cualquier testigo, la única diferencia que existe es que los testigos expertos poseen conocimiento -por haber estudiado para ello- y/o experiencia en una determinada área, a partir de lo cual pueden brindar su opinión. No son peritos, por lo que su opinión no es a modo de conclusión. **2.-** Deben tener en cuenta que se trata de profesionales que brindaron un tratamiento dirigido a las presuntas víctimas, quienes acudieron de manera voluntaria y que la información que proporcionan es a partir de las entrevistas mantenidas con aquéllas, por lo que sus dichos no deben ser tomados como una conclusión basada en las técnicas propias de una pericia sino como una opinión profesional de las médicas tratantes. **3.-** Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de

la rama del saber en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. **E) PRUEBA PERICIAL:** **1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas **en un arte o profesión**. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos. **2.-** Sin embargo, **la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber** en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos. **F) COMÚN PARA TESTIGOS EXPERTOS Y PERITOS:** **1.-** Ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos y de los peritos, ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: **a)** su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; **b)** las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; **c)** si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; **d)** si la opinión es razonable; **e)** si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. **2.-** Pueden tomar en cuenta la opinión del experto y/o del perito, más ella no es vinculante para ustedes. **3.-** Ustedes pueden creer todo o una parte del testimonio del testigo experto y/o perito. **G) PRUEBA MATERIAL:** **1.-** En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, informes, fotografías, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. **2.-** Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes depende si lo hacen, cómo y en qué medida. **3.-** Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia, por lo tanto, deben considerarlas junto con el resto de la prueba y exactamente del mismo modo. **INSTRUCCIONES ESPECIALES. A) UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES:** **1.-** Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. **2.-** Vuestras anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. **3.-** Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. **4.-** La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. **B) EL DERECHO PENAL APLICABLE: Formularios de veredicto:** **1.-** En el presente juicio, según pretende la fiscalía, se juzga al Sr. G. R. B. por la comisión de los delitos de: **\*ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de B. N. B. (arts. 54, 119 párrafo

segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal). **\*ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de F. N. C. (arts. 54, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal). **\*ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal) en perjuicio de N. S. R. No obstante, ustedes hallarán distintas opciones de veredicto en tres formularios de veredicto que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar. **2.-** Ustedes deben tomar una decisión, basándose en la prueba que se relaciona con los hechos y en los principios legales que les he explicado y ahora les explicaré: Para que se configure este delito llamado **delito principal**, se debe verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** En primer término, el **abuso sexual gravemente ultrajante** se diferencia del abuso sexual simple, que consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima ya sea en su propio cuerpo o en el cuerpo del sujeto sin llegar a la penetración, por su duración en el tiempo que afecta a la dignidad de la víctima o llevado a cabo bajo circunstancias tales que impliquen un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Un "sometimiento sexual" es "gravemente ultrajante" cuando, por las "circunstancias de su realización", produce a la víctima una grave humillación como persona porque se la utiliza como objeto de los impulsos sexuales del sujeto. Ese ultraje también se da cuando los actos abusivos, por la duración o por la repetición importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas. La duración en el tiempo exige que el abuso se prolongue temporalmente, lo que implica un peligro para la integridad física al reducir al sujeto a un estado de cosa. La transformación de un abuso simple a uno gravemente ultrajante depende de la situación concreta, pero se afirma que se produce cuando el abuso fue realizado de manera continuada por más tiempo del normal requerido para la realización de la conducta abusiva o que se trate de una modalidad continuada o reiterada a través del tiempo entre idénticos sujetos. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante se debe probar, más allá de duda razonable, que los actos de abusos resultan desproporcionados con relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. En otras palabras, si bien todo abuso sexual conlleva un "ultraje", el "abuso sexual gravemente ultrajante" requiere un "plus" de ultraje sufrido por la víctima y buscado por el autor. Ahora bien, esa "mayor humillación" no puede encontrar respuesta en la circunstancia de que presuntamente el acusado haya quedado a cargo del cuidado y/o que convivía con B. N. B. y F. N. C., puesto que ello obedece a otro elemento específico del delito aquí explicado (las agravantes por ser el autor el encargado de la guarda y por la convivencia preexistente). **b)** Por **abuso sexual con acceso carnal** se caracteriza por el acceso carnal con la víctima, es decir, que la penetración puede ser vía anal o vaginal. Para que se configure este delito no se requiere una penetración o acceso completo, ni siquiera que el autor

haya eyaculado en su caso. Tampoco se requiere actos de resistencia o defensa alguna por parte de la víctima, siendo irrelevante la conducta que tenga frente a su agresor. **c)** Tanto el abuso sexual gravemente ultrajante como el abuso sexual con acceso carnal, requieren que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor. En primer lugar, se exige que el autor conozca que está realizando actos con contenido sexual en el cuerpo de la víctima, ya sea por su duración en el tiempo, por las circunstancias que implican un sometimiento humillante hacia la dignidad de la víctima, esto en el caso del abuso sexual gravemente ultrajante, y que con su miembro viril penetra una cavidad del cuerpo de la víctima, ya sea anal u oral. En segundo lugar, se exige la voluntad del autor el querer la realización de ese acto, a lo que debe sumarse la falta de consentimiento por parte de la víctima, sea por su edad (menores de 13 años) o por el empleo de métodos violentos. Además se suma las amenazas, el abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, autoridad o poder. Son considerados casos de "violenta presunta" cuando las víctimas son menores de 13 años de edad, porque se considera que no pueden comprender el significado del acto por su inmadurez. Los menores de 13 años de edad no tienen capacidad para consentir actos de contenido sexual. La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba, más allá de toda duda razonable. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. **c)** Además, ambas figuras se agravan si el hecho es cometido por una persona mayor que convive, bajo el mismo techo, con la víctima cuando esta fuera menor de edad, es decir, no haya cumplido los 18 años de edad. El sujeto debe conocer que se trata de una persona menor de 18 años de edad y que la menor convive con el autor bajo el mismo techo. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes. **d) Corrupción de un menor:** comete este delito quien "promueve" la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). También esta conducta deja una huella en el psiquismo de la víctima pudiendo torcer el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. El consentimiento de la víctima carece de eficacia ya que se protege el normal desarrollo sexual de la persona. No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Se agrava esta conducta cuando cualquiera sea la edad de la víctima, cuando mediaren violencias o amenazas, o si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación. **e)** Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante y corrupción de menores concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos. **Concurso aparente:** cuando el delito de corrupción

de menores abarca a todos los actos de abuso sexual gravemente ultrajante. **f) Agravante por ser encargado de la guarda:** la acusación sostiene que tanto el delito de abuso sexual gravemente ultrajante como el delito de promoción a la corrupción se encuentran agravados por ser el acusado el encargado de la guarda. La agravante se extiende a los casos en que la tenencia del menor sea transitoria o momentánea, sin requerir una específica, prolongada e ininterrumpida permanencia ni una especial relación parental jurídica o fáctica no prevista expresamente por la ley, el encuadre jurídico resulta acertado. **g)** En los hechos imputados a B. cometidos presuntamente en perjuicio de N. S. R. deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la **"reiteración"** se da cuando se verifica más de un acto y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. **C) DELITOS MENORES INCLUIDOS:** inmediatamente les explicaré sobre los delitos "menores" que podrían resultar incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que G. R. B. cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada, más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si G. R. B. es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, de acuerdo con mi explicación. Es vuestra tarea y rol como jurados deliberar sobre la prueba y determinar cuál es el hecho, como así también la ley aplicable y el alcanzar -si es posible- un veredicto unánime. Les voy a explicar ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban. **DELITO PRINCIPAL respecto del HECHO PRIMERO cometido presuntamente en perjuicio de B. N. B.: OPCIÓN N°1 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal). Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven B. N. B. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por G. R. B. en perjuicio de B. N. B., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, G. R. B. le efectuó tocamientos y besó los pechos, cola y vagina de B. N. B., como así también le introdujo los dedos en su vagina. **4)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de B. N. B. **5)** Que, la Srta. B. N. B. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. B. N. B. han generado la posibilidad de desviar el libre y

normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. B. N. B. buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de B. N. B., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **9)** Que, G. R. B: es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que G. R. B. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituyen delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que la figura de la corrupción de menores absorbe o contiene elementos del delito de abuso sexual. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que, la Srta. B. N. B. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. B. N. B. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **3)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. B. N. B. buscando promover la corrupción de la misma. **4)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de B. N. B., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **5)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°3 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de B. N. B. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven B. N. B. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por G: R. B. en perjuicio de B. N. B., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento



ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, G. R. B. le efectuó tocamientos y besó los pechos, cola y vagina de B. N. B., como así también le introdujo los dedos en su vagina. **4)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de B. N. B. **5)** Que, la Srta. B. N. B. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de B. N. B., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **7)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°4 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven B. N. B. **2)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de B. N. B. **3)** Que, la Srta. B. N. B. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **4)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. B. N. B. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **5)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. B. N. B. buscando promover la corrupción de la misma. **6)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de B. N. B., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **7)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°5 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes ni el delito de promoción a la corrupción de menores. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable: 1)**

Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven B. N. B. **2)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de B. N. B. **3)** Que, la Srta. B. N. B. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **4)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de B. N. B., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **5)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. OPCIÓN N°6 VEREDICTO: NO CULPABILIDAD.** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran **QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni los delitos menores incluidos tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el acusado **G. R. B. DELITO PRINCIPAL respecto del HECHO SEGUNDO cometido presuntamente en perjuicio de F. N. C.: OPCIÓN N°1 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR (arts. 54, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal). Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable: 1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven F. N. C. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por G. R. B. en perjuicio de F. N. C., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, G. R. B. le efectuó tocamientos en la vagina y le practicó sexo oral a F. N. C. **4)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de F. N. C. **5)** Que, la Srta. F. N. C. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. F. N. C. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **7)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. F. N. C. buscando promover la corrupción de la misma. **8)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de F. N. C., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **9)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que G. R. B. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede**

que haya prueba de que cometió otros actos que constituyen delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que la figura de la corrupción de menores absorbe o contiene elementos del delito de abuso sexual. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que, la Srta. F. N. C. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. F. N. C. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **3)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. F. N. C. buscando promover la corrupción de la misma. **4)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de F. N. C., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **5)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°3 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable, el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de F. N. C. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven F. N. C. **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por G. R. B. en perjuicio de F. N. C., por su duración, reiteración o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada. **3)** Que, G. R. B. le efectuó tocamientos en la vagina y le practicó sexo oral a F. N. C. **4)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de F. N. C. **5)** Que, la Srta. F. N. C. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **6)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de F. N. C., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada para llevar a cabo los actos de abuso. **7)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°4 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del**

**AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven F. N. C. **2)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de F. N. C. **3)** Que, la Srta. F. N. C. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **4)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de la Srta. F. N. C. han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. **5)** Que, el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de la Srta. F. N. C. buscando promover la corrupción de la misma. **6)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de F. N. C., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **7)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°5 DE VEREDICTO:** **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o circunstancias de realización sean gravemente ultrajantes ni el delito de promoción a la corrupción de menores. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven F. N. C. **2)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de F. N. C. **3)** Que, la Srta. F. N. C. era menor de 13 años de edad cuando ocurrieron los hechos. **4)** Que, el autor se valió de la situación de convivencia preexistente y de su calidad de encargado de la guarda de F. N. C., situación ésta última que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. **5)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **OPCIÓN N°6 VEREDICTO:** **NO CULPABILIDAD. Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada,**

**Ustedes consideran QUE NO SE HA PROBADO** la acusación formulada por la Fiscalía ni los delitos menores incluidos tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de **NO CULPABILIDAD** sobre el acusado **G. R. B. DELITO PRINCIPAL respecto del HECHO TERCERO cometido presuntamente en perjuicio de N. S. R.: OPCIÓN N°1 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal). Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Sra. N. S. R. **2)** Que, N. S. R. fue penetrada por el miembro viril del encausado B. en su cavidad vaginal. **3)** Que, el acusado G. R. B: obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de N. S. R. **4)** Que los actos de acceso carnal se practicaron en más de una oportunidad. **5)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **DELITOS MENORES INCLUIDOS:** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que G. R. B. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituyen delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **OPCIÓN N°2 DE VEREDICTO: ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL** (art. 119 párrafo tercero del Cód. Penal). Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cuatro (4) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. G. R. B. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la Sra. N. S. R. **2)** Que, N. S. R. fue penetrada por el miembro viril del encausado B. en su cavidad vaginal. **3)** Que, el acusado G. R. B. obró con conocimiento, intención y voluntad de abusar sexualmente de N. S. R. **4)** Que, G. R. B. es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **OPCIÓN N°3 VEREDICTO: NO CULPABILIDAD.** Si como resultado de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada, Ustedes consideran QUE NO SE HA PROBADO la acusación formulada por la Fiscalía ni el delito menor incluido tal como lo he explicado, Ustedes deben dictar un veredicto de NO CULPABILIDAD sobre el acusado G. R. B. **INSTRUCCIONES FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. 1.-** Les entregaré tres formularios de veredicto para que ustedes decidan, junto con las opciones posibles, los hecho por los cuales fue acusado el imputado G. R. B. **2.-** Si alcanzaran un veredicto UNÁNIME, quien presida el jurado debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que Ustedes hayan acordado en cada formulario. Recuerden: sólo podrán elegir en relación una sola opción. Quien presida el jurado debe firmar cada una de las hojas en el lugar indicado al pie de la misma. **3.-** Revisaré ahora con Ustedes los formularios de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los hechos por los cuales fue acusado el imputado B. **4.- DATO IMPORTANTE:** Ustedes pueden decidir, de acuerdo a la prueba**

producida y de manera unánime, que B. es culpable de uno, de dos o de todos los hechos, lo que significa que pueden considerar que no es culpable de uno, de dos o de todos los hechos.

**RENDICIÓN DEL VEREDICTO: 1.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto UNÁNIME, por favor anuncien con un golpe a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. **2.-** Quien presida el jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.

**REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. 1.-** Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser UNÁNIME. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. **2.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. **3.-** No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.

**¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? 1.-** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. **2.-** En ese caso, pondrán por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones*". **3.-** Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **4.-** Límitese a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.

**CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES: 1.-** Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, lo primero que deben hacer es elegir a una o un presidente/a. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. Quien preside el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado. **2.-** No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

**LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES: 1.-** Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.

**2.-** La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto. **3.-** Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto. **4.-** Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exijanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento. **5.-** La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a represalias futuras de las partes perdedoras o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público. **6.-** Udes. pueden ver la cinta divisoria que nos separa a ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se han acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás. **7.-** Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado. **8.-** Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie. Por esa razón, es lo mejor y en interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal. De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada y los ex jurados no son molestados innecesariamente. **9.-** Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad. Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente. **10.-** El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios. **11.-** Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia. **12.-** También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos. **13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados:** Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".* **ACOTACIONES FINALES:** **1.-** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. **2.-** Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de

ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. No esperamos de ustedes nada menos. **Dra. Melisa María Ríos - Jueza Técnica.**

Luego de explicado los requisitos del veredicto, procedí a darles lectura del primer párrafo del art. 87 de la Ley n.º10746 y a explicarles en qué consiste el estancamiento y las consecuencias que eso conlleva.

**VII.-** Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada integrante del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección de los formularios ello conforme a las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones por parte de la defensa técnica- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles:

**1) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 1º cometido presuntamente en perjuicio de B. N. B.:** **Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado al acusado G. R. B. **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). **Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). **Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO**



**COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). **Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **NO CULPABLE**. Firma del/de la Presidente/a del Jurado. Fecha.

**2) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 2º cometido presuntamente en perjuicio de F. N. C.:** **Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado al acusado G. R. B. **CULPABLE** del delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA** (art. 125 párrafo 3º del Código Penal). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). **Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** con el delito de **PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN AGRAVADA** (art. 125 tercer párrafo del Código Penal). **Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO por ser el AUTOR el ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (art. 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) del Código Penal). **Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **NO CULPABLE**. Firma del/de la Presidente/a del Jurado. Fecha.

**3) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 3º cometido presuntamente en perjuicio de N. S. R.:** **Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal). **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado al acusado G. R. B. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL** (art. 119 párrafo tercero del Cód. Penal). **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera

unánime, encontramos al acusado G. R. B. **NO CULPABLE**. Firma del/de la Presidente/a del Jurado.  
Fecha.

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones por la defensa técnica, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado titular a deliberar.

**VIII.- Veredicto.** El veredicto rendido por el Jurado Popular en fecha 03 de agosto de 2023, **declaró:**

**1) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 1° cometido presuntamente en perjuicio de B. N. B.:** Opción 1°: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3° del Código Penal).

**2) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 2° cometido presuntamente en perjuicio de F. N. C.:** Opción 1°: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** de los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR LA CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y por HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** (arts. 54, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3° del Código Penal).

**3) FORMULARIO DE VEREDICTO respecto del hecho 3° cometido presuntamente en perjuicio de N. S. R.:** Opción 1°: Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado G. R. B. **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal).

Todos los formularios fueron firmados por la Sra. Presidente del Jurado, tal como consta en los instrumentos agregados a este Legajo.

**IX.- Cesura.** En fecha 10 de agosto de 2023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA** -art. 91 de la Ley 10746-.

En esa oportunidad asistieron por la acusación el Sr. agente fiscal, **Dr. Juan Sebastián BLANC**; el **Sr. defensor de NNyA, Dr. Gustavo DE BARRUEL**; el acusado **G. R. B.** y la defensa técnica ejercida por los **Dres. Aníbal MARTÍNEZ y Lucio GRAGLIA.**

La defensa técnica citó a las siguientes testigos Sra. R. A. T. y C. G. G., a los fines de la individualización de la pena.

Producida que fuera la prueba ofrecida por la defensa, se procedió a incorporar la documental que fuera admitida de manera condicional en la audiencia de admisión, a saber: informe de RNR.

A continuación se le concedió la palabra al Sr. Representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Juan Sebastián Blanc, quien manifestó que es fundamental que la reacción punitiva se construya racionalmente, ya que la sanción debe guardar proporcionalidad con el injusto y la conducta del imputado. Se va a tener en cuenta a los fines de la pena, los montos en abstractos del delito penal en juego más las pautas orientadoras de los arts. 40 y 41 del Código Penal. El margen establecido por la calificación legal en abstracto que va del mínimo de 10 años y el máximo previsto por el art. 55 del Código Penal.

Analizó que si bien los abusos sexuales sufridos por la Sra. N. R. son reiterados, conforme a los precedentes "Rodríguez", "Vázquez" y "Escalada", se considera que concursan realmente entre sí porque afectan la dignidad de la persona y a los fines de la reiteración se tomará en cuenta dos hechos.

En cuanto a las agravantes analizó las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, dentro de las cuales se encuentra el tiempo prolongado en que las víctimas debieron padecer los abusos y las consecuencias en su salud; la indefensión de las víctimas; el lugar (ocurrieron en el interior de la vivienda en la que vivían, lo que le permitió actuar sin riesgo y sin que pudieran pedir ayuda).

Asimismo valoró las características personales de la víctima, puesto que N. es vulnerable por su condición de mujer, estuvo atrapada en un círculo de violencia del cual no podía salir, que le provocó grave trastorno y elongación. Respecto de B. y F., son niñas y mujeres, por lo que su corta edad es muestra de desvalimiento, vulnerabilidad.

Consideró que influyó la relación desigual de poder (cf. informe de la Lda. Calle), así como el sexo, la fuerza, la edad, el vínculo con las víctimas. Con N. era su pareja desde que tenía 15 años, mientras que con F. y B. tenía una relación de padre e hijas. Agrava que estas ventajas fueron aprovechadas por el condenado. La relación entre víctima y victimario era estrecha, por lo que no hay una doble valoración prohibida en el código. En el caso de N. era su pareja y padre de su hijo, en cuanto B. y F. la relación era padre - hijas. No hay doble valoración en cuanto guardador y convivencia, sino la intensidad. No es lo mismo que un tercero desconocido cometa los hechos a que lo realice una persona en el rol de pareja o de padre. B. asumió voluntariamente un rol de garante sobre las menores.

Ponderó las consecuencias traumáticas en las víctimas, como ser el trastorno de ansiedad en N.; cambios de conducta en F. (se cortó el pelo; empezó a vestirse de negro; conductas violenta; cortes en su cuerpo; sentimiento de vacío; intentos de suicidio; la desconfianza en los adultos) y en Brisa (corte del pelo y autolesiones, crisis de pánico, intentos de suicidio, rebeldía, aislamiento, ansiedad, conductas de riesgo, desconfianza adultos). Las tres víctimas están gravemente afectadas y necesitarán tratamiento psicológico y psiquiátrico a largo plazo.

En cuanto a las condiciones especiales del autor, tuvo en cuenta su edad, 47 años, lo cual indica madurez. Su nivel socioeducativo, tiene estudios secundarios completos. No es lo mismo que estemos ante tres víctimas (dos de ellas menores de doce años, todas mujeres), que ante víctimas mayores o varones.

Como atenuante valoró su falta de antecedentes computables. Por ende, solicitó se le imponga al condenado la pena de veinticinco años de prisión con más accesorias legales por el tiempo de la condena y costas.

En uso de la palabra, el Sr. defensor técnico, Dr. Lucio Graglia, sostuvo que no existe el agravante por los lazos a los que hizo referencia la fiscalía, por lo cual considera que existe una doble valoración ya comprendida en la calificación legal, sobre todo en la guarda.

En cuanto a las condiciones personales, B. no tienen antecedentes, siempre ha trabajado desde que era chico.

Respecto de sus vínculos familiares y de amistad, no ha tenido conflictos con ninguna persona de la ciudad de Villa Elisa. No hay una mayor peligrosidad que haya sido demostrada, puesto que desde el inicio de la investigación hasta el juicio se le han impuesto distintas medidas que ha cumplido a rajatabla en todo momento. Su conducta durante todo el proceso debe ser valorada.

Las consecuencias traumáticas también están comprendidas en la calificación legal.

El vínculo entre B. y las víctimas así como las condiciones personales deben ser valorada.

No hay mayor peligrosidad de parte de él. Se debe tener en cuenta que carece de antecedentes penales, sus vínculos personales.

La valoración debe ser proporcionada de manera racional, son tres hechos y tres víctimas, se debe analizar contextualmente, desde la denuncia hasta el veredicto, como así también su conducta posterior para con las víctimas y con la justicia.

Solicitó se aplique el mínimo legal previsto de diez años de prisión.

**X.-** Para graduar la sanción a imponer a G. R. B. se deben compatibilizar el límite insuperable de la culpabilidad del autor y la magnitud del injusto con las exigencias derivadas de los principios de proporcionalidad y culpabilidad (CSJN, Fallos 320:2271,321:2558,271:297 y 316:1190).

Los arts. 40 y 41 del Código Penal estructuran un sistema de determinación de la pena caracterizado por la enumeración no taxativa, por lo que su cuantificación

queda sujeta a la construcción dogmática, a partir de la interpretación sistemática no sólo de los fines que debe cumplir la pena, sino de las reglas generales derivadas de la teoría de la imputación, de los delitos en particular y del sistema de sanciones (Ziffer Patricia. Art. 40. Determinación de la pena y Art. 41. Criterios individualizadores. En BAIGÚN D. y ZAFFARONI E., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial. Tomo 2A. Editorial: Hammurabi, págs. 67-115).

La determinación de la pena debe estar orientada por los principios de humanidad, proporcionalidad y culpabilidad, de manera tal que "la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito -impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela-, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho. Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales" (CSJN fallo "Gramajo, Marcelo Eduardo", considerando 19).

Que, correspondiendo individualizar la pena que merece G. R. B., en primer lugar, debemos ubicarnos en la escala aplicable al caso.

En este sentido, se está en presencia de tres hechos subsumidos en las figuras típicas de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO** por la **CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y HABER SIDO COMETIDO** contra una **MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de B. N. B. y de F. N. C. (arts. 54, 55, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal) que concurren **realmente** entre sí y con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal) en perjuicio de N. S. R., por lo que la escala se construye con el mínimo mayor de la subsunción establecida diez años y con un máximo derivado de la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a todos los

hechos concurrentes -cincuenta años- (límite máximo de pena privativa de la libertad, conforme lo normado por el art. 55 in fine del CP conforme a los Fallos: 333:866 de la CSJN).

Fijada tal gradación, he de construir la pena total aplicando el principio de aspersion y no de mera acumulación aritmética, tomando en consideración que el ilícito culpable como reproche al autor por su obra y el principio de proporcionalidad mínima que impone establecer un grado de mínima coherencia entre las magnitudes de penas asociadas a cada conflicto según la jerarquía de los bienes jurídicos ofendidos.

Es del caso que, en el marco de la audiencia de cesura, la Fiscalía requirió una pena de 25 años de prisión, en tanto que la defensa solicitó que se aplique la pena mínima de conformidad con el veredicto condenatorio, esto es una pena de 10 años de prisión efectiva. La petición emanada del órgano acusador constituye el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescripto en el art. 452 primer párrafo del CPP.

Es en función de las previsiones legales que se procederá a individualizar la pena que corresponde imponer al enjuiciado, a saber:

**a) naturaleza de la acción, los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado:** son claras referencias al injusto, mientras que los términos 'extensión del daño y del peligro causado' alude a la valoración del grado de afectación al bien jurídico.

Conforme a los delitos por los cuales fuera emitido el veredicto de culpabilidad, los bienes jurídicos lesionados son la intangibilidad o indemnidad sexual que les asistía a las víctimas B. N. B. y Fi. N. C., entendido como el derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas en razón de que se trataban de dos menores de 13 años de edad, por lo que carecían de capacidad para entender la significación sexual de actos relativos a la sexualidad (cf. declaración testimonial del Ldo. Rafael Chappuis). Asimismo, el bien jurídico de la figura del art. 125 del Catálogo Represivo es el sano desarrollo o crecimiento sexual de una persona de forma tal que la corrupción se toma como un estado que se

logra mediante actos sexuales enderezados hacia un fin perverso sobre actos que se entienden prematuros o excesivos (op. Cit. Cámara de Apelaciones local, Sala en lo Penal, en autos n.º1171, Folio 169, Libro I).

Respecto de la Sra. N. S. R., el bien jurídico ofendido es la autodeterminación sexual.

Como bien lo señalan Fleming y López Viñals en su obra: "La pena debe graduarse en relación con el daño o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos ocasionados por el injusto. El principio que enunciarnos encuentra antecedentes en el artículo 8º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789" (cf. Fleming Abel; López Viñals Pablo - "Las Penas" - Ed. Rubinzal - Culzoni - Editores - pág. 373).

Comparto con la parte acusadora que se trata de tres eventos graves que tuvo por víctimas a dos niñas-mujeres (B. y F.) y a una mujer-madre (N.), por lo tanto juega el concepto de interseccionalidad de derechos referidos a derechos de colectivos vulnerables por esa doble condición y en un contexto en donde es importante considerar la perspectiva de género. Sobre el particular, la Regla 11 de las Reglas de Brasilia sostiene que la vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

Es necesario traer a colación lo señalado por la Profesora Parizot respecto de los múltiples perfiles de fragilidad de los menores víctimas de abuso: <In primis, la edad temprana, es capaz por sí misma de amplificar cualquier mal sufrido. In secundis, la agresión en la esfera física y sexual, por su particular brutalidad, es capaz de sacudir el equilibrio mental, incluso de un adulto. Por último, la triste realidad de vínculos familiares entre el autor del delito y la pequeña víctima> (Parizot, Raphaëke. La protección de menores víctimas de infracciones en el procedimiento penal francés. Revista de Derecho Procesal Penal. Víctimas especialmente vulnerables. Rubinzal-Culzoni Editores. 2012, pág. 216).

Se debe mensurar el contexto de violencia de género en que se desarrolló el accionar delictivo por parte de B. y que se perpetuó durante la niñez de F. y B.,



quienes comenzaron a padecer trastornos -al igual que su progenitora- luego de que le otorgaran significado a dichos actos abusivos.

La Sra. R. manifestó que amén de la violencia sexual padeció violencia psicológica y económica por parte del enjuiciado, lo que fue corroborado por las Ldas. Morat Treboux y Calle.

A los fines ilustrativos resulta conveniente transcribir parte de las conclusiones arribadas por la Lda. Calle en su informe pericial psicológico: *se infiere que se trata de una persona [N. S. R.] que ha sido atravesada por situaciones de diferentes tipos de violencia en el ámbito familiar, colocándola en una situación de vulnerabilidad desde donde conforma una relación de pareja con una persona adulta [...] El vínculo se caracterizaba por asimetría de etaria y desigualdad de poder, colocándose en un lugar de sometimiento e indefensión frente a las conductas de G. B., quien habría ASUMIDO UN LUGAR de APODERAMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR DONDE LAS MUJERES HABRÍAN SIDO OBJETOS DE SUS PROPIAS GRATIFICACIONES.*

Tanto la Lda. Calle como la Lda. Joannas encontraron que N. R. es una personal que dependía -en esos momentos- emocionalmente de otro, lo que sumado a su inmadurez la hacía vulnerable a nivel emocional, por lo cual se hallaba sometida y no podía evaluar la autopercepción de las situaciones. La Lda. Joannas añadió que el clima familiar hostil era predisponente para el ejercicio de la violencia.

En sentido concordante, la víctima B. N. B. dio cuenta que al momento en que el enjuiciado le introducía sus dedos en la zona vaginal le decía que tenía que aguantar porque tenía que hacerlo feliz a su padre y que la veía como si fuera su propia mujer.

Lo expuesto supra no configura una pauta de doble valoración, puesto que es posible "destacar como criterio de individualización de la pena la particular naturaleza delictiva cuando el hecho ocurre en un contexto de violencia de género que tiene su génesis en la idea de la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales (...), dado que ella evidencia un mayor injusto

material” (TSJ Córdoba, Sala Penal, “CARIGNANO, Franco Daniel s/ P. S. A. producción de imágenes pornográficas de menores de 18 años, etc. -Recurso de Casación-” de fecha 28/07/2020).

Tal como sostienen los testigos expertos y la perito psicóloga que depusieron en el transcurso del debate, estos episodios generaron un sentimiento de culpa tanto en B. como en F., quienes asimismo debieron sobreadaptarse (disociación en el aparato psíquico) mediante mecanismos defensivos, que a su vez se instalaron en la constitución de su personalidad, para continuar manteniendo el vínculo con el enjuiciado a pesar de los hechos vivenciados.

A mayor abundamiento, al calor de los testimonios brindados por el Ldo. Marino y la Lda. Povedano surge que B. siente culpa por lo que podría llegar a sucederle al enjuiciado de ir a una cárcel, como así también por el sufrimiento que ello le causará a su hermano J., por lo que es su deseo que sea Dios quien haga justicia; mientras que la Lda. Joannas describió que F. sufre una estigmatización impuesta por B. en virtud de la intimidación sufrida consistente en que si hablaba iba a ser la responsable de lo que le sucediera a su familia. Repárese que incluso F., ya con 19 años de edad, al ser confrontada por el enjuiciado sobre el diario íntimo, le negó tal cosa (cf. declaración de F. N. C.), lo cual evidencia el temor reverencial que generaba la figura de aquél.

Resulta evidente que B. debió superar muchas barreras internas para ejecutar los hechos: en el caso de N., la aisló, cosificó, amenazó y manipuló; en cuanto a F. y a B. mostró dos facetas de su personalidad que son descriptas por la primera como buena persona de día y un extraño en la noche. Las trataba bien, por lo tanto la situación les generaba un sentimiento ambivalente ya que para ambas cumplía el rol de padre, a punto tal que F. no emitió relato en oportunidad de concurrir a brindar Cámara Gesell porque le tenía cariño y sentía que lo estaba lastimando.

*Sobre este criterio, Ziffer afirma según una opinión muy difundida, la culpabilidad aumenta en proporción a la magnitud de las resistencias internas que haya debido vencer el autor y disminuye en los casos de sobreexigencia anímica, cuando el autor actúa impulsivamente frente a un estímulo externo. En principio, cuanto mayores hayan sido las barreras internas que el autor haya debido superar para la*

*ejecución de su hecho, tanto mayor será su culpabilidad y, consiguientemente, su punibilidad.*

La imagen que proyectaba el Sr. B. era precisamente la de buen padre de familia, "el mejor papá" según la testigo Laureiro; cocinaba; siempre estaba pendiente; se preocupaba porque no les faltara nada a las víctimas, situaciones que generaron la disociación en el aparato psíquico de B. y F. con las consecuencias traumáticas señaladas por los expertos.

El daño causado por los hechos se extiende más allá de la lesión a los bienes jurídicos indicados supra, ya que repercutió en las relaciones personales y sociales de las víctimas.

En efecto, son inconmensurables los daños que el enjuiciado causara en la psiquis de cada una de las tres víctimas mujeres, a punto tal que todas deben realizar tratamiento psicológico y psiquiátrico prolongado.

Con relación a N. S. R. padece un trastorno de ansiedad (DSMV) iniciado en el año 2012 -a partir del descubrimiento del diario íntimo de F.- y que se prolonga en la actualidad (cf. informe psicológico de la Lda. Calle), con sintomatología de falta de aire, opresión en el pecho, angustia, sensaciones de taquicardia, nerviosismo, sentimientos de culpa.

Sobre el particular, la Lda. Morat Treboux sostuvo que N. siempre "ponía el foco en los demás", era reticente a contar lo que le sucedía. Explicó que la conoció en 2018 con dos sesiones al mes, empero la denunciante no concurría con frecuencia, sino que transcurrían tres o cuatro meses sin que asistiera, hasta que finalmente en el año 2021 pudo narrar los episodios de violencia.

Nótese que la amiga de N. es una joven de veintiséis años de edad (Sra. G. R. R.), la que inclusive jugaba con F. a las muñecas y que comenzó a salir con N. cuando contaba con quince años de edad. De ello se infiere el aislamiento de N. respecto de grupo de pares. Por otra parte, la sra. Y. S. L., quien dijo ser amiga de ambas partes y encontrarse con N. en los boliches, cuenta con veintisiete años de edad.

N. explicó las consecuencias en su salud que le trajo aparejado el conocer lo que sucedía a partir de la lectura de la hoja del diario íntimo de F. (ataques de pánico y ansiedad), siendo esto la razón por la cual B. no quería contarle sobre los abusos sufridos para que no "se enfermara otra vez".

Respecto de F. N. C. (22 años de edad) presenta un trastorno en el estado de ánimo (DSMV) con sintomatología que puede observarse en el plano conductual (cambios de conducta abruptos, rotura de objetos), emocional (ansiedad, irritabilidad, impulsividad, agresividad, culpa, baja autoestima, tendencia al aislamiento), social (déficit en las habilidades sociales) y física (trastorno en el sueño e inapetencia). La Lda. Calle señaló que las reiteradas situaciones traumáticas en el ámbito familiar sobrepasaron la capacidad de tolerancia de la víctima.

Por último, B. presenta un trastorno de angustia y ansiedad (cf. testimonio Lda. Raymond) con sintomatología de desconfianza en el otro, alteración del sueño, ansiedad, ataques de pánico.

Las alteraciones del sueño fueron manifestadas por la propia B. en su declaración testimonial brindada bajo el dispositivo de Cámara Gesell, oportunidad en que le refirió al Ldo. Chappuis que a veces no concurría a la escuela porque se quedaba dormida.

Más aún, de las declaraciones de los testigos expertos (Lda. Morat Treboux, Lda. Raymond, Ldo. Marino, Lda. Povedano) y de la Lda. Calle surge que tanto B. como F. sufren de episodios de autolesión.

Es así que la Lda. Morat Treboux manifestó que en agosto o septiembre del año 2020 en circunstancias en que se encontraba trabajando en la guardia del Hospital de Villa Elisa, ingresó F. con una crisis emocional (angustia, su vida no tenía sentido, se sentía vacía y sola, con ideación suicida). Al consultarle por los motivos de su estado de ánimo explicó que se debía a una relación de noviazgo conflictiva, encono con su madre y por los abusos sexuales que sufrió en la infancia por parte del enjuiciado.

La propia Fiorella contó que se autolesionó no sólo por el hecho sufrido, aunque ello influyó bastante. La Lda. Calle sostuvo que las autolesiones se producen como forma de descarga (cf. informe psicológico).

Por su parte, la Lda. Raymond, expresó que atendió a B. en el consultorio de la guardia del hospital de Villa Elisa por autolesiones a raíz de una situación de abuso; concluyó que la aludida se encuentra afectada desde el punto de vista psicológico como consecuencia de los abusos y requiere un abordaje prolongado. Esto es complementado por la declaración brindada por el Ldo. Marino quien adujo que actualmente B. ya no se autolesiona sino que se pellizca o se quema. Además señaló que B. no puede parar la cabeza, está agotada y no puede descansar.

Para comparar el cambio producido en B. y F. a raíz de los hechos por los que fue condenado B., son significativos los testimonios brindados por N. S. R., M. I. J. y G. R. R..

Es así que N. manifestó que F. amaba su cabello y un día comenzó a cortárselo con una tijera; en varias oportunidades se cortó las piernas, brazos y el abdomen. Relató que F. tuvo tres intentos de suicidios, dos veces se quiso arrojar debajo de los autos que circulaban por la Autovía 14 (cf. declaración de la Sra. J.) y en la otra se cortó las venas. Referente a B. dijo que experimentó cambios de humor, comenzó a vestir prendas de color negro, se cortaba en los brazos, se quema con cigarrillos, tuvo un intento de suicidio y hasta la fecha le manifiesta que no tiene ganas de vivir.

Por su parte, la testigo R. expresó que notó cambios de conducta en F. tales como: trataba mal a su madre, le pegaba a sus hermanos, se alejaba al acercarse para abrazarla, se cortó las venas en el baño debido a que no quería más vivir, sentimiento de temor y asco hacia los hombres.

En cuanto a sus relaciones sociales, tanto F. como B. despliegan mecanismos de aislamiento. F. presenta cambios abruptos en su estado de ánimo y no quiere que su malestar repercuta en la relación que mantiene con su novia. Por su parte, B. presenta desconfianza en los adultos y terror al salir a la calle puesto que siente que alguien la persigue, lo que según Marino se encuentra asociado a cuestiones

anteriores (en su relato en cámara Gesell, la joven explicó que era acosada y recibía llamados de amigos del enjuiciado para concretar el acto sexual previamente abonado a B.).

Respecto a sus estudios, tanto F. como Brisa se encuentran cursando sus ciclos lectivos actualmente en horario nocturno (cf. datos personales de F. e informe de la Dra. Abril Otegui), expidiéndose la Lda. Povedano que en un momento B. estuvo fuera del sector educativo por el abandono y la repitencia. También la Lda. Povedano manifestó que B. le contó que era su interés estudiar perito forense porque quería examinar “los cuerpos suicidados”.

Es reveladora la declaración testimonial que brindó la docente Valentina Sinner, al señalar que previo a la revelación ocurrida en el establecimiento escolar, B. era retraída y estaba aislada, luego de ello restableció vínculos y mejoró en sus calificaciones.

De lo expuesto se desprende que tanto los testigos expertos como la Lda. Calle concluyeron que los traumas que evidencian las víctimas se produjeron, entre otras cosas, por los abusos cometidos por el Sr. B.

Con relación a la extensión del daño y del peligro causado, discrepo con el planteo enarbolado por la defensa técnica en cuanto a que forman parte de la calificación legal ya que son evaluaciones extratípicas en virtud de los efectos colaterales que trajo aparejada la intensidad y extensión de la lesión.

Sobre el particular Fleming y López Viñals sostienen: *el primer aspecto que debe tomarse en cuenta cuando se habla del daño ocasionado por el delito es el relativo a los límites en que éste debe ser considerado; en este tema aparecen razones de índole objetiva y subjetiva que llevan a reflexionar sobre cuáles consecuencias son las computables para proporcionar una pena. Desde el primer punto de vista, el de la faz objetiva, podría pensarse que el delito daña el bien jurídico protegido por la figura respectiva y que con eso quedaría ya delimitado lo que debe medirse para llegar a una pena adecuada. Sin embargo, el delito también produce consecuencias mediatas, que no están directamente vinculadas con la ofensa que el hecho*

*produce al bien jurídico y su falta de consideración provocaría una verdadera injusticia* (op. Cit., pág. 374).

Se debe añadir que el daño ocasionado por el delito llegó a niveles incompatibles con el bienestar mínimo de las víctimas y que afectaron su nivel de vida.

<La pena es entonces proporcional al daño causado. En palabras de la Corte: *toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales*" - cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt (Voto Dr. Chaia, Rubén. "B.M.A. s/Abuso Sexual", Legajo n.º1711, Fº169, L.I de la Excm. Cámara de Apelaciones Uruguay).

***b) Los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos:*** ello es un punto de referencia al reproche de la culpabilidad por el acto, porque justamente el mismo consiste en que tuvo la posibilidad de obrar de manera diferente, es decir, con apego a la norma.

Resulta indudable que B. tuvo capacidad para reconocer la antijuridicidad de sus conductas y determinarse conforme a dicho conocimiento.

El encausado siempre contó con trabajo precario (peón rural, albañil) y conforme se desprende de las declaraciones brindadas por las Sras. R., J., C., R. y L. era el sostén económico del hogar familiar.

Repárese que la Sra. L. expresó que trabajó como niñera por un espacio breve de tiempo y que debía aguardar a que arribara el Sr. B. para percibir su sueldo.

Además B. dijo que le compraba prendas de vestir a las víctimas porque no quería verlas con la ropa dañada; sin embargo, para delinquir en una ocasión le dio a una niña menor de 12 años (F.) un short roto en su parte inferior para que vistiera a la hora de dormir.

Por otra parte, B. contaba con mayores recursos para abstenerse de delinquir y de cosificar a tres mujeres no sólo por ser una persona instruida sino además por la asimetría de poder y conocimiento.

Los motivos que lo determinaron a delinquir fueron libidinosos, tomando como mujer a dos niñas indefensas ante posibles propósitos rencorosos y la ausencia de la Sra. R.

En opinión de Patricia Ziffer: *la mayor o menor contrariedad a la norma de los motivos que impulsaron al autor a la comisión del hecho resultará decisiva para establecer el grado de culpabilidad. Como regla general, puede decirse que la reprochabilidad de la conducta será tanto menor cuanto más se acerque la intención del autor a la protección de un bien jurídico [...] La culpabilidad será tanto más grave cuanto más bajos sean los sentimientos y motivos del autor.*

**c) La edad, la educación, las costumbres y demás condiciones personales:** aquí se tiene en cuenta, por parte de quien juzga, la conducta precedente, los antecedentes y demás condiciones personales del autor.

El acusado es una persona adulta, formada a nivel educativo y cultural, conocedora de las leyes, por ende, contaba con un nivel de autodeterminación en los hechos.

La educación debe ser tomada como agravante por la mayor cognoscibilidad del injusto (conocía que estaba arremetiendo contra dos niñas indefensas y vulnerables, como así también contra la madre de su hijo).

La edad es un indicador que habrá de ponderarse para mensurar la pena de acuerdo a la perspectiva de vida del sujeto activo y como criterio orientador en la ejecución de la misma. En este caso, se trata de una persona de 47 años que permite vislumbrar su grado de aprendizaje, los recursos con los que cuenta y su posición en la sociedad.

**d) La participación en el hecho:** alude al grado o magnitud del injusto. Esta referencia abarca no sólo a los partícipes, sino además a los autores y coautores del ilícito.



La directa intervención en los hechos por parte del condenado y la forma desaprensiva de conducirse en los mismos, juegan en contra de sus intereses.

**e) Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión:** estas pautas indican mayor alarma y por ello serán consideradas como agravantes, por la ocurrencia de los eventos en la nocturnidad, en la habitación de las niñas o en los momentos en que las bañaba para lograr su desahogo sexual, al tiempo en que en algunas ocasiones aprovechó los momentos en que Brisa concurría a visitarlo al domicilio en el que residía con la Sra. I. M. G.

En este caso, la nocturnidad facilitó la comisión de los ilícitos al colocar al autor en una mejor situación para su perpetración (op. cit. Flemig, Abel; López Viñals, Pablo; pág. 419). Al respecto, N. precisó que los abusos se suscitaban en horas de la noche cuando se hallaba pernoctando y el encausado ingresaba a su domicilio previo destrabar la ventana; mientras que F. y B. narraron que los abusos se produjeron en horas nocturna, ante la ausencia de su madre, a punto tal que la primera contó que "él le decía que se durmiera"; "era cuando estaba acostada".

Además quedó acreditado que, al momento de la comisión de los hechos, B. y F. no contaban con ninguna posibilidad de defensa, poseían una confianza absoluta en el adulto, sumado a su condición de género, edad y asimetría de fuerzas entre el autor y la víctima, elementos que fueron determinantes para la comisión de los hechos. Estas pautas no constituyen una doble valoración de una misma circunstancia integrativa del tipo, ya que los abusos comenzaron cuando las mismas contaban con cuatro y siete años de edad -respectivamente- y se prolongaron hasta sus 12 años, lo que revela un mayor contenido de injusto y cuyos efectos subsisten hasta la actualidad (cf. informe elaborado por el Ldo. Marino que fuera oralizado por el Dr. Blanc en la audiencia de cesura).

Así lo entendió la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires al sostener: "nada obsta a que en el marco de la individualización de la pena, y de acuerdo con las circunstancias comprobadas -conforme las diversas pruebas producidas en la causa se pueda valorar como se hizo, al estado de indefensión que surge de la corta edad de la víctima al comienzo de los hechos (siete años), que ciertamente trasciende la genérica minoría de edad que calificó a la figura,

circunstancia extendida y ponderada respecto al delito reprochado al encartado" (op. Cit. Dictamen de la Procuración General en autos: "V.A.R., s / recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley").

**f) La conducta precedente y demás antecedentes personales:** para Ziffer son indicadores de la mayor o menor autodeterminación con la que actuó el sujeto.

Se debe ponderar como atenuante la falta de antecedentes penales computables que registra el enjuiciado (cf. informe del RNR) y la buena relación existente con sus vecinos, ascendientes y parientes colaterales.

También será considerada como atenuante la impresión de *visu* que he tenido en el contacto directo con B. durante las jornadas en que se desarrolló el juicio, quien mantuvo una actitud correcta y respetuosa, lo que le juega favorablemente.

Respecto a la conducta posterior asumida por el enjuiciado hacia las víctimas, no habrá de ser ponderada como atenuante -tal como lo peticionó la defensa- en razón de la declaración testimonial brindada por la Sra. R. A. T. en sede de la fiscalía y reconocida por la aludida en la audiencia de cesura.

En consecuencia, adentrándonos en el supuesto de autos, los ilícitos cuya autoría fue atribuida a G. R. B. enmarcan en los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA por la CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de B. N. B. y de F. N. C. (arts. 54, 55, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal) que concurren **realmente** entre sí y con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal) en perjuicio de N. S. R.

Partiendo entonces de las pautas ut-supra señaladas, el caso-regla o punto de apoyo a partir del cual habré de valorar la pena que en definitiva se aplique al incurso de mención, estimo justo y proporcional a la gravedad del injusto y el grado de culpabilidad evidenciado por G. R. B., la imposición de la **PENA de VEINTIDÓS AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO**, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal.

Los requerimientos de prevención especial y prevención general que fundamentan la aplicación de la pena pueden verse satisfechos con la imposición de quantum antes indicado, resultando evidente el merecimiento y la necesidad de aplicación de una sanción con la consiguiente prisionización a los efectos de que, con un adecuado tratamiento penitenciario y a través de las diversas etapas del régimen de progresividad que caracteriza el proceso ejecutivo, pueda el imputado internalizar normas básicas de respeto irrestricto a los derechos y libertades de sus conciudadanos promoviendo para el futuro la adopción de conductas que le permitan interactuar en forma pacífica con el resto de la sociedad.

**XI.-** En lo atinente a las costas, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado -art. 584 y 585 del CPP- quien deberá reponer el sellado de ley.-

**XII.-** Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, por no haber sido ello peticionado expresamente (art. 97 inc. 1) de la Ley 7046).

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que

## **RESUELVO:**

### **Concepción del Uruguay, 11 de agosto de 2023.**

**1.- IMPONER** al condenado **G. R. B.** (alias "Tero"; DNI n.º 25193159), de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **VEINTIDÓS AÑOS de PRISIÓN de CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO** por la **CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA del AUTOR y HABER SIDO COMETIDO contra una MENOR de DIECIOCHO AÑOS APROVECHANDO la CONVIVENCIA PREEXISTENTE en concurso ideal con PROMOCIÓN de la CORRUPCIÓN de MENORES AGRAVADA** por la **CONDICIÓN de ENCARGADO de la GUARDA de su AUTOR** en perjuicio de B. N. B. y de F. N. C. (arts. 54, 55, 119 párrafo segundo y cuarto incisos b) y f) y 125 párrafo 3º del Código Penal)

que concurren **realmente** entre sí y con el delito de **ABUSO SEXUAL con ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 55 y 119 párrafo tercero del Cód. Penal) en perjuicio de N. S. R., por los que fuera declarado **CULPABLE** como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE por **VEREDICTO del JURADO POPULAR** de esta ciudad de Colón en fecha 03 de agosto de 2023.

**2.- DECLARAR** las costas devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del CPPER), quien deberá reponer el sellado de ley.

**3.- DEJAR** constancia que no se regulan honorarios profesionales de la defensa técnica por no haber sido ello expresamente solicitado, conforme así lo dispone el art. 97, inciso 1º, del Decreto Ley n.º7046, ratificado por Ley n.º7503).

**4.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido por los arts. 72 y 73 inciso e) de la Ley n.º9754, del art. 11 bis Ley 24660 y en el art. 12 de la Ley 27372, con relación a las víctimas de autos.

**5.- CUMPLIMENTAR** con lo dispuesto en Ley Provincial n.º10016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario n.º4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

**7.- DISPONER** la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha.

**8.- Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.**

*Dra. Melisa María Ríos*

*Vocal*

*Se firmó digitalmente en el día de la fecha.*

*Julieta García Gambino*

*Directora O. G. A.*